
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 23 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Cristino Santos VJsquez y Gerardo VJsquez Peralta.

Abogados: Licdos. Ángel Castillo Sosa, Celestino Severino Polanco y Licda. Leticia A. Morales.

Interviniente: Anastacio Pea De los Santos.

Abogados: Licdos. Virgilio Martínez Heinsen y Robert Kingsley.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Cristino Santos VJsquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 097-0002357-6, domiciliado y residente en Bombita Cabarete de la ciudad de Puerto Plata; y Gerardo VJsquez Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Bombita, casa n.º 19 del municipio de Sosa, provincia Puerto Plata, imputados, ambos contra la sentencia penal n.º 627-2017-SEEN-00380, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia m.ºs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones del Licdo. Virgilio Martínez Heinsen, por sí y el Licdo. Robert Kingsley, actuando a nombre y en representacin de Anastacio Pea de los Santos, parte recurrida;

Oído el dictamen del Licda. Carmen DÍaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Licdos. Ángel Castillo Sosa y Leticia A. Morales, en representacin de Cristino Santos VJsquez, depositado el 21 de diciembre de 2017 en la secretar.ª de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Celestino Severino Polanco, en representacin de Gerardo VJsquez Peralta, depositado el 22 de diciembre de 2017 en la secretar.ª de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por los Licdos. Virgilio Martínez Heinsen y Robert Kingsley, en representacin de Anastacio Pea de los Santos, depositado en la secretar.ª de la Corte a-qua el 19 de enero de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as í como los art.ºs 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin n.º 3869-2006, dictada por

la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes;

- a) que en fecha 12 de julio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata present formal acusacin en contra de Gerardo Vlsquez Peralta Ramgrez y Cristino Santos Vlsquez por presunta violacin de los artculos 379 y 388 del Cdigo Penal Dominicano;
- b) que en fecha 22 de septiembre de 2016, el seor Anastasio Pea de los Santos interpuso formal querella con constitucin en actor civil en contra de los referidos imputados, por presunta violacin de los artculos 379 y 388 del Cdigo Penal Dominicano;
- c) que en fecha 27 de diciembre de 2016, el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Puerto Plata emiti auto de apertura a juicio, enviando a juicio a los seores Cristino Santo Vlsquez y Gerardo Vlsquez Peralta, por presunta violacin de las disposiciones contenidas en los artculos 379 y 388 del Cdigo Penal Dominicano;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cmara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 16 de febrero de 2017, dict su decisin nm. 272-2017-SS-00024 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el pedimento incidental de la defensa técnica, en el contexto de tratar de aniquilar la acusación, bajo el argumento de que la víctima querellante y actora civil carece de calidad, por no haber presentado la constancia que lo acreditaba como propietario de las reses que dice le fueron robadas; puesto que el argumento planteado por la defensa técnica, carece de relevancia jurídica, en función de que no ha concurrido en este escenario, ni por rumor ni por aclamación popular de que las aludidas reses sustraídas, pertenecieron o pudieren pertenecer a personas distintas y diferentes al que se dice y se ha dicho y fue acreditado como tal; **SEGUNDO:** Que en el presente caso, respecto de los imputados Gerardo Vlsquez Peralta, (a) Ramgrez, Cristino Santos Vlsquez (a) Yaris, Cena Dol (A) Machete concurren elementos de prueba testimoniales, vinculantes, suficientes y pertinentes, para dar por probado que los imputados son ejecutores materiales del tipo penal puesto a su cargo, consistente en robo en los campos, por haber quedado establecido de manera meridiana su participación directa en el robo y ejecución de un toro propiedad de la víctima-querellante y actor civil, Anastasio Pea de los Santos, cuya materialización y ejecución ha quedado probada con el testimonio de Calebo Vieneme (a) Pelu, y Ocheieet Deriaux, puesto que respecto de los demás animales, supuestamente robados, sacrificados y transportados por los imputados, no hay certeza de su existencia ni destino; por lo que establecida las circunstancias que vinculan a los imputados en los hechos imputados, procede declarar su culpabilidad y consecuentemente le impone la pena de prisión de seis (6) meses de prisión correccional; as como al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a cada uno de los imputado, fruto de la combinaci3n del artculo 388 del Cdigo Penal y primero de la Ley 12/2007, que modific3 el r3gimen de multa para los casos que estuvieren por debajo del salario m3nimo; quedando desestimada la petici3n de la parte acusadora, de que la multa fuere de quince (15) salarios m3nimos, petici3n que carece de base legal, ya que fuera de las previsiones de la Ley 12-2007, el Cdigo Penal no ha sido modificado en el aspecto de la pena de multa; **TERCERO:** La ejecuci3n de la pena de prisi3n, respecto de los imputados Gerardo Vlsquez Peralta, (a) Ramgrez y Cristino Santos Vlsquez (a) Yaris, le queda suspendida de manera parcial, en proporci3n de tres meses; por cuanto los primeros tres (3) meses ser3n servidos en el Centro Penitenciario de Correcci3n y Rehabilitaci3n San Felipe de Puerto Plata; y los tres meses restantes bajo las condiciones que recogen en el cuerpo de la sentencia. Respeto de Cena Dol, la pena impuesta ser3 cumplida en su totalidad en el Centro Penitenciario de Correcci3n y Rehabilitaci3n San Felipe de Puerto Plata, puesto que en su condici3n de nacional extranjero, no cuenta el Estado Dominicano, con f3rmulas para vigilar y tutelar las condiciones de la pena tal como han sido beneficiarios los dem3s imputados; **CUARTO:** En el aspecto civil, ya acogido en la forma, procede en el fondo condenar a los imputados de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de la víctima querellante y actora civil por el da3o deducido de la muerte del

toro ejecutado por los imputados, conforme lo testimoniado por los testigos directo que estuvieron en la escena del hecho; **QUINTO:** Las costas generadas, son puestas a cargo de los imputados, y a favor de los abogados del querellante-acusador y actor civil; **SEXTO:** La sentencia que hoy se dicta ser leída y entregada a las partes en un técnico de diez (10) días, el próximo jueves dos (2) del presente mes de marzo del año 2017, a las tres (3:00) horas de la tarde; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal, cuyo plazo nace con la lectura de la presente sentencia, lo cual ha sido fijado para el próximo jueves dos (2) del mes de marzo del año 2017, a las tres (03:00) horas de la tarde. Valiendo citación legal para las partes”;

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.ºm. 627-2017-SSEN-00380, ahora impugnada en casacin, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de noviembre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Licdos. Robert Kingsley y Virgilio Martínez Lieinsen, en representación Anastasio Peña de los Santos, en contra de la sentencia n.ºm. 272-2017-SSEN-00024, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos, en consecuencia modifica el ordinal segundo, tercero y cuarto de la sentencia, para que en lo adelante conste de la siguiente manera: “Segundo: Que en el presente caso, respecto de los imputados Gerardo Vásquez Peralta (a) Ramírez, Cristino Santos Vásquez (a) Yaris, concurren elementos de prueba testimoniales, vinculantes, suficientes y pertinentes, para dar por probado que los imputados son ejecutores materiales del tipo penal puesto a su cargo, consistente en robo en los campos, por haber quedado establecido su participación directa en el robo y ejecución de un toro y nueve vacas propiedad de la víctima-querellante y actor civil Anastasio Peña de los Santos, cuya materialización y ejecución ha quedado probada con los testimonio de Calebo Vieneme (a) Pelu y Ocheleet Deriaux, en consecuencia, procede declarar su culpabilidad y consecuentemente le impone la pena de tres (3) años de reclusión menor: así como al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3.000.00), a cada uno de los imputados; Tercero: La ejecución de la pena de prisión, respecto de los imputados Gerardo Vásquez Peralta (a) Ramírez y Cristino Santos Vásquez (a) Yaris, en consecuencia, suspende de manera parcial la pena impuesta ordenando cumplir el primer (1) año de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y suspendiendo los restantes dos (2) años bajo las condiciones establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal Dominicano; Cuarto: En el aspecto civil, ya acogido en la forma, procede en el fondo condenar a los imputados de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300. 000.00) a favor de la víctima querellante y actora civil por el daño deducido de la muerte del toro y diez vacas ejecutado por los imputados, conforme los hechos probados; ratificando los demás aspectos de la sentencia”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por Licdo. Celestino Severino Polanco, en representación de Gerardo Vásquez Peralta; el segundo: por los Licdos. Ángel A. Castillo y Leticia Morales, en representación de Cristino Santos Vásquez, ambos en contra de sentencia n.ºm. 272-2017-SSEN-00024, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Gerardo Vásquez Peralta y Cristino Santos Vásquez, al pago de las costas civiles y penales generadas del proceso, las civiles distraídas a favor y provecho de los Licdos. Virgilio Martínez Heinsen y Robert Kingsley, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Cristino Santo Vasquez propone como medio de casacin, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación a los Arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, Violación al sagrado derecho de defensa, previsto en el Art. 69 de nuestra Constitución Política nacional y por vía de consecuencia sentencia extremadamente infundada. La Corte de Apelación de Puerto Plata al fallar erróneamente como lo hizo no ha dado motivos para condenar a los imputados. Que la Corte de Apelación se extralimitó y se excedió y aplicó mal la ley no tomó en cuenta las pruebas presentada por la barra de los imputados que al tomar esa decisión como motivos

dicha sentencia favoreciendo querellante el hecho de que la decisión recurrida se evidencia citamos: medios vagos e imprecisos, y la mala aplicación de la ley contradicciones e ilogicidades en dicha sentencia argüidas la violación a derechos de defensa, que a la víctima se les violaron todos sus derechos constitucionales la Corte erró en esa decisión y forma parte de la defensa del imputado por que a todas luz se vez la complicidad que hubo en contra de los imputados, el tribunal a que no ha expuesto motivos para justificar su errática decisión, por el contrario se ha limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que los imputados. Tanto las atenuantes como las agravantes deben ser motivadas, lo cual no hizo la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo cual su sentencia ha de ser anulada; **Segundo Medio:** Violación del Art. 339 del Código Procesal Penal (por errónea aplicación e interpretación). La Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata erró en su decisión favoreciendo a la víctima y perjudicando a los imputado condenándolo a tres años de prisión menor y una indemnización a favor de la víctima de Trescientos Mil Pesos RD\$300,000.00 donde no hab^{ra} la mínima prueba suficiente en contra del señor Cristino Santo V^lsquez que la Corte de Apelación de Puerto Plata perjudicando a los imputados que esta sentencia debe ser nula en todas sus partes que dicha Corte erró en su decisión as ^íinterpretó mal la Ley”;

Considerando, que el recurrente Gerardo V^lsquez Peralta propone como medio de casacin, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación a los artículos 426.3 Código Procesal Penal. La sentencia recurrida viola el 426.3 del Código Procesal Penal, es manifiestamente infundada. la Corte agrava la situación de los imputados en la página 18 de su sentencia al establecer que eran diez vacas y un toro lo que no quedó establecido en el juicio de fondo ya que se barajaron varios números 18, 10 y 05 sin haberse encontrado el cuerpo del delito para determinar la cantidad de reses supuestamente robadas y ejecutadas por lo que la Corte desnaturaliza los medios de pruebas en perjuicio de los imputados lo cual constituye una violación al artículo 19 y 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal penal. A que la Corte no da motivos suficientes en la sentencia para justificar el por qué aumentó la pena de seis (6) meses a tres años y mucho menos por qué si la acusación y la víctima hablaba de 18 reses la Corte estableció que son 10 y un toro”;

Considerando, que la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró la culpabilidad de los señores Cristino Santos V^lsquez y Gerardo V^lsquez Peralta, por violar los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano, resultando condenados a 6 meses de prisión correccional, suspendiéndole la mitad de la pena de prisión, más el pago de una multa de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00); en cuanto al aspecto civil, fueron condenados al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) por el daño deducido del toro ejecutado;

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata modificó la pena a tres años, de los cuales solo cumplirían uno, suspendiendo el resto, modificando además la indemnización, que fue ascendida a un monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), por el daño deducido de la muerte de un toro y el robo de diez vacas propiedad del querellante y actor civil;

En cuanto al recurso de Gerardo V^lsquez Peralta:

Considerando, que en su memorial de casacin, se queja el recurrente de que la sentencia recurrida deviene en manifiestamente infundada, pues la Corte, sin fundamentar, agravó la situación del imputado al modificar la pena de 6 meses a tres años, estableciendo que se trataron de 10 vacas y un toro, cuando la acusación versaba sobre 18 reses, sin haberse encontrado cuerpo del delito;

En cuanto al recurso interpuesto por Cristino Santo V^lsquez:

Considerando, que el recurrente fundamenta su escrito en tres puntos fundamentales: a) que la Corte se excedió y se extralimitó, aplicando la ley de manera incorrecta, no exponiendo motivos para justificar su errática decisión, limitándose de manera aérea a interpretar normas, no motivando las atenuantes y agravantes; b) que la Corte erró favoreciendo a la víctima y perjudicando al imputado, sin pruebas suficientes, interpretando mal la ley; c) la contradicción e ilogicidad manifiesta que ríe con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por su estrecha vinculacin, entendemos que es mJs pertinente dar respuesta a ambos recursos de manera conjunta; en ese sentido, para la mejor comprensin de lo invocado, cabe sealar que el tribunal de primer grado estableci que existi una inconsistencia de la cantidad de reses robadas, *“ya que la vctima testigo al exponer, habla de 15 a 16 cabezas de ganado, los testigos Calebo Vieneme (a) Pelu y Ocheleet Deriaux primero enlaz machete y Yari desyunc con una hachita”*;

Considerando, que por otro lado, seala la sentencia de primer grado: *“el nmero de cabezas de ganado aducido por la vctima como robado, el tribunal no lo asume como hecho probado, debido a la inconsistencia en la cantidad aducida, ya que la vctima-testigo, al exponer como testigo, habla de 15 a 16 cabezas de ganado robadas, pero los propios testigos Calebo Vieneme (a) pelu y Ocheleet Deriaux, hablan de seis vacas y un toro; pero el oficial investigador, ha declarado, que el ahora acusador le inform, en la época de su denuncia, que eran 11 la cabeza de ganado que le haban robado; por igual el alcalde de la comunidad que depuso como testigo a descargo, estableci, que el acusador encontr en la finca de su vecino, una de las vacas que decsa se le haban perdido. Otro punto que ha sido tomado en cuenta para la no acogencia de los montos procurados por el actor civil, es la ausencia de evidencia grfica respecto de los hallazgos hechos por el acusador, tal como que dijo haber encontrado fetos y los cueros de las vacas ejecutadas, sin embargo, no existe constancia de ningn levantamiento por parte de la autoridad actuante, tales como acta de inspeccin, ni certificacin del alcalde pednejo de la comunidad, el cual por el contrario, ha afirmado que ante tal ambivalencia, nicamente se tiene como animal robado, el toro que dicen los testigos Calebo Vieneme (a) Pelu y Ocheleet Deiriaux, primero lo enlaz Machete y Yari lo desyunc con una hachita”*;

Considerando, que en cuanto a la insuficiencia de pruebas argüidas por los recurrentes, cabe sealar que los testimonios fueron suficientemente vinculantes, tal como lo expuso la alzada: *“si bien es cierto que se tiene como establecido la muerte de un toro en el lugar de los hechos, los testigos Calebo Vieneme (a) Pelu y Ocheleet Deriaux, quienes se dirigian a hacer el ordeño a las 2:00 a.m. de la madrugada, se encontraban a cinco metros de la ocurrencia de los hechos una distancia relativamente cerca para que estos pudieran observar por lo menos una cantidad aunque no especfica de vacas que estaban siendo montadas en los vehculos, por lo que el testimonio de esto hacer referencia a mJs de un animal, por consiguiente conforme a la deduccin el a quo el cual delimita que no han sido la cantidad de 15 vacas como se ha establecido sino mas bien que conforme la acusacin los hechos probados esta corte puede dar como establecido sino mas bien que conforme la acusacin los hechos probados, esta Corte puede dar por establecido que han sido 11 vacas las que sustrajeron los imputados, conforme se establece de la acusacin y las declaraciones del querellante y actor civil, en ese orden de ideas, podemos dar por hecho establecido que la indemnizacin resulta ser irrisoria por lo que conforme a los hechos establecidos el monto debe ser modificado por una cantidad razonable al perjuicio que se trata de subsanar, toda vez que es sabido por los habitantes de este pueblo el cual cuenta con una amplia gama de personas que se dedican al ganado de que una sola vaca puede superar la cantidad de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en tal sentido, esta Corte entiende que el monto debe ser modificado en su justa dimensiin”*;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que, en el aspecto penal, como se aprecia, la responsabilidad de los imputados qued plenamente demostrada, a través de testimonios presenciales, quedando identificados los recurrentes en el lugar del hecho, participando en el robo de las reses, y aunque no se pudo definir con exactitud el nmero de las sustraídas, esto no afecta a este aspecto concreto de la decisin;

Considerando, que los testimonios presenciales se realizaron a la luz de la inmediacin, bajo el fuego de la contradiccin, del contraexamen, y de todas las herramientas de litigacin que reglan el juicio y convierten el testimonio, luego de pasar por todos estos filtros, en un medio de prueba idneo y efectivo, y de este se deriv la existencia del robo, la participacin de los imputados en el mismo, quedando destruida la presuncin de inocencia fuera de toda duda;

Considerando, que la alzada acogió el recurso de apelacin interpuesto por el querellante y vctima, quien

denunci que el tribunal de primer grado incurri en una incorrecta aplicacin del artculo 388 del Cdigo Penal Dominicano, puesto que el rango de la pena aplicable al caso era de reclusin menor, y se le impuso tres meses de prisin correccional;

Considerando, que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la alzada motiv la existencia de agravantes en el hecho, al siguiente tenor: *“conforme a la acusacin que ha sido probada y los elementos de pruebas aportados se puede establecer las agravantes que trae consigo la comisin del delito penal contenido en el artculo 388 del Cdigo Penal, en el cual en su prrafo cuarto, establece de manera textual lo siguiente: “si el robo se ha cometido de noche o por dos o ms personas o con ayuda de vehculos o animales de carga, la pena ser de reclusin”; en tal sentido, se puede apreciar en los hechos probados que los hechos ocurrieron a las dos (02:00 a.m.) horas de la madrugada, con la participacin de tres personas los imputados Geraldo Vlsquez Peralta, Cristino Santos Vlsquez y Cena Dol, y utilizaron para perpetuar el robo de una camioneta Toyota Tacoma y dos camiones por consiguiente en base a los hechos probados es procedente que esta Corte acoja dicho medio por los motivos expuestos”;* que ademJs de constar en la sentencia recurrida la motivacin de la referida agravante que produjo modificacin de la pena, la Corte realiz una correcta aplicacin de los textos legales aplicados;

Considerando, que, finalmente, en cuanto al aspecto civil, carece de relevancia la discusin relativa a la cantidad de reses robadas, puesto que, contrario a lo establecido por los recurrentes, estimamos que la indemnizacin de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), impuesta por la Corte, se ajusta a la perfeccin a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, conforme a los hechos fijados por el tribunal de primer grado y al dao recibido por el querellante y actor civil; en ese sentido, procede el rechazo de los presentes recursos de casacin al no apreciarse la existencia de los vicios invocados, as como confirmar en todas sus partes la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del artculo 427 numeral 1 del Cdigo Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Anastacio Pea de los Santos en los recursos de casacin interpuestos por Cristino Santo Vlsquez y Gerardo Vlsquez Peralta, contra la sentencia nm. 627-2017-SSEN-00380, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisin;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casacin;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de costas, con distraccin de las civiles en provecho de los Licdos. Robert Kingsley y Virgilio Martnez Heinsen;

Cuarto: Ordena a la secretarfa general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisin;

Quinto: Ordena a la secretarfa general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageljn Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dfa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mfa, Secretaria General, que certifico.